



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

PROYECTO DE LEY: “QUE ESTABLECE EL SEGURO OBLIGATORIO PARA AUTOMOTORES”.

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
<p>Artículo 1°.- OBJETO La presente ley tiene por objeto crear el Seguro Obligatorio para Automotores - SOA, como instrumento de cobertura de daños a personas en accidente de tránsito vehicular terrestre que requiera de asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica o, cause la invalidez o muerte del accidentado.</p>	<p>Artículo 1°.- OBJETO La presente ley tiene por objeto crear el Seguro Obligatorio para Automotores - SOA, como instrumento de cobertura de daños a personas en accidente de tránsito vehicular terrestre que requiera de asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica o, cause la invalidez total o parcial, transitoria o permanente, o la muerte del accidentado.</p>
<p>Artículo 2°.- DEFINICIONES A los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Vehículo Automotor: El que utilice para su desplazamiento la vía pública terrestre, cuente con propulsión propia y sujeto a la obligación de contar con Patente y Habilitación para circular.</p> <p>Comprenden los remolques, acoplados, casas rodantes u otros semejantes que carezcan de propulsión pero que circulen por la vía pública terrestre.</p> <p>b) Tránsito Vehicular: Comprende el desplazamiento de vehículos terrestres y susacoplados, de tracción no animal, sin importar el número de ruedas u otros rodamientos.</p>	<p>Artículo 2°.- DEFINICIONES A los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Vehículo Automotor: El que sea utilizado para su desplazamiento en la vía pública terrestre, cuente con propulsión propia, sujeto a la obligación de contar con las habilitaciones correspondientes para circular en el territorio nacional. A los efectos de esta ley se podrá utilizar el término vehículo o automotor indistintamente.</p> <p>Comprenden los remolques, semirremolques, acoplados, casas rodantes u otros semejantes que carezcan de propulsión pero que estén principalmente destinados a circular por la vía pública terrestre propulsados por una unidad tractora.</p> <p>b) Tránsito Vehicular: Comprende el desplazamiento de vehículos automotores terrestres en la vía pública o en los lugares o terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de tránsito común público.</p>

<p>c) Accidente de Tránsito: Todo evento súbito, imprevisto y violento ocasionado, o en que haya participado, por lo menos un vehículo automotor en marcha o en reposo.</p> <p>d) Seguro Obligatorio para Automotores (SOA): Seguro que prescinde de la determinación de la culpa incurrida por los involucrados en el accidente de tránsito, dando cobertura a víctimas causadas, en todo el Territorio Nacional.</p> <p>e) Tomador del Seguro: Es el propietario del vehículo automotor o la persona que posea el vehículo que lo tomará como seguro por cuenta ajena; asimismo, es tomador quien hubiere adquirido la propiedad de un vehículo con cobertura del SOA vigente.</p> <p>f) Víctima de Accidente de Tránsito: Persona ocupante o tercero no ocupante, incluyendo peatones, que hayan sufrido daños a consecuencia de un accidente de tránsito.</p> <p>NO CONTEMPLA</p>	<p>c) Accidente de Tránsito: Todo evento súbito, imprevisto y violento ocasionado, o en que haya participado, por lo menos un vehículo automotor en marcha o en reposo, sea que ocurra en la vía pública, o en los lugares o terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de tránsito común público. No están comprendidos dentro de los accidentes de tránsito los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor, especialmente destinados para esas tareas, salvo en caso de accidente cuando esos vehículos se desplazan por las vías de circulación pública.</p> <p>d) Seguro Obligatorio para Automotores (SOA): Seguro de índole social que prescinde de la determinación de la culpa incurrida por los involucrados en el accidente de tránsito, dando cobertura a víctimas causadas, en todo el Territorio Nacional.</p> <p>e) Tomador del Seguro: Es el propietario del vehículo automotor o la persona que posea el vehículo, incluyendo al tomador de leasing y al fiduciario. Asimismo, es tomador quien hubiere adquirido la propiedad de un vehículo con cobertura del SOA vigente.</p> <p>f) Víctima de Accidente de Tránsito: Persona ocupante, conductor, pasajero o tercero no pasajero, incluyendo peatones, que hayan sufrido daños a consecuencia de un accidente de tránsito.</p> <p>g) Indemnización: todo resarcimiento de daños o reposición de gastos efectuados por las coberturas previstas en el marco de la presente ley.</p>
<p>Artículo 3°.- AMBITO DE APLICACIÓN La presente ley será de aplicación obligatoria para todo vehículo automotor o motorizado que circule por la vía pública terrestre, dentro del Territorio Nacional.</p>	<p>Artículo 3°.- AMBITO DE APLICACIÓN La presente ley será de aplicación obligatoria para todo vehículo automotor [...] que circule por la vía pública terrestre, dentro del Territorio Nacional.</p>

<p>Toda operación de compra venta de vehículo automotor realizada sin que se haya dado cumplimiento a la exigencia del SOA conlleva la responsabilidad del comprador por los daños que pudiera causarse a personas en un accidente de tránsito, conforme a los términos y alcances de la presente ley.</p>	<p>Todo vehículo automotor que circule sin el SOA conlleva la responsabilidad del propietario por los daños que pudiera causarse a personas en un accidente de tránsito, conforme a los términos y alcances de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°.- EXCEPCIONES No requieren seguro obligatorio para automotores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los que circulan sobre rieles. b) Los utilizados exclusivamente dentro de los límites de puertos, aduanas, establecimientos fabriles, clubes sociales, canchas de golf, futbol o en el interior de cualquier lugar cerrado, siempre y cuando no cuenten con la habilitación correspondiente para la circulación por la vía pública, por medios propios. <p>NO CONTEMPLA</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Los tractores y otras maquinarias agrícolas de establecimientos industriales, mineras o de construcción, dedicadas exclusivamente a las tareas para las cuales fueron construidas, siempre y cuando no circulen por la vía pública por medio propios. d) Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen temporal o transitoriamente al país, siempre que cuenten con el seguro de Responsabilidad Civil Carretero Internacional conforme se establecen en los Convenios Internacionales celebrados y ratificados por la República. Las Autoridades de control fiscalizarán su cumplimiento en las respectivas aduanas de frontera, así como dentro del Territorio de la República. 	<p>Artículo 6°.- EXCEPCIONES No requieren seguro obligatorio para automotores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los que circulan sobre rieles. b) Los utilizados exclusivamente dentro de los límites de puertos, playas ferroviarias, aeropuertos, aduanas, establecimientos fabriles; todos ellos utilizados exclusivamente en la realización de tareas operacionales o industriales y , cuando no estén obligados a contar con la habilitación correspondiente para la circulación por la vía pública, por medios propio. c) Los utilizados exclusivamente dentro de los límites de clubes sociales, canchas de golf, futbol o en el interior de cualquier lugar cerrado, siempre y cuando no cuenten con la obligación de contar con la habilitación correspondiente para la circulación por la vía pública, por medios propios <p>d) IDEM</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen temporal o transitoriamente al país, siempre que cuenten con el seguro de Responsabilidad Civil Carretero Internacional conforme se establecen en los Convenios Internacionales celebrados y ratificados por la República. Las Autoridades de control fiscalizarán su cumplimiento en las respectivas aduanas de frontera [...]

<p style="text-align: center;">NO CONTEMPLA</p> <p>e) En general todo vehículo no utilizado para la circulación vial.</p>	<p>f) Las bicicletas provistas de motor auxiliar</p> <p>g) IDEM</p>
<p>Artículo 7°.- EXCLUSIONES Quedan excluidos de la cobertura del SOA, los siguientes casos:</p> <p>a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;</p> <p>b) Los ocurridos fuera del territorio nacional;</p> <p>c) Accidentes ocurridos en lugares no habilitados al tránsito publicoautomotor;</p> <p>d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos y otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo;</p> <p>e) El suicidio y la comisión de lesiones auto inferidas.</p> <p style="text-align: center;">NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 7°.- EXCLUSIONES Quedan excluidos de la cobertura del SOA, los siguientes accidentes:</p> <p>a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados; sean estas legales o ilegales, salvo que se demuestre que las mismas no participaron de tales eventos en carácter de competidores, acompañantes o público, por su propia decisión y bajo propio riesgo;</p> <p>b) IDEM</p> <p>c) Los [...] ocurridos en lugares no habilitados al tránsito público automotor, salvo los lugares o terrenos que sean de tránsito común, como playas de estacionamientos públicos.</p> <p>d) Los ocurridos como consecuencia de guerras civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo, sismos y otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo;</p> <p>e) El suicidio y la comisión de lesiones auto inferidas, en cuyo caso quedará únicamente excluido de cobertura el autor del mencionado hecho.</p> <p>f) Siniestros simulados o afecciones de salud fraudulentas.</p>
<p>Artículo 8°.- PLURALIDAD DE SEGUROS El presente seguro obligatorio no será sustituido por otros seguros. Sin embargo, será compatible con otros de naturaleza voluntaria contratados para responder por accidentes causados por el mismo vehículo, en este caso, la cobertura del SOA será la primera en aplicarse, seguida de la cobertura de los seguros voluntarios.</p>	<p>Artículo 8°.- IDEM.</p>

<p>Artículo 9°.- VIGENCIA E IRREDUCTIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA</p> <p>Los contratos de seguros que se celebren en cumplimiento de esta ley, tendrán vigencia de al menos un año y no se resolverán por la falta de pago de la prima, ni podrán darse por terminados anticipadamente por decisión de las partes, salvo por Sentencia Judicial ejecutoriada o pérdida del objeto asegurado.</p> <p>El pago de indemnizaciones sobre pólizas del SOA no producirá la reducción de las sumas aseguradas.</p>	<p>Artículo 9°.- VIGENCIA E IRREDUCTIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA</p> <p>IDEM</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 10°.- Contribución Obligatoria a favor de la Seguridad Vial. El tomador del Seguro Obligatorio para Automotores (SOA) abonará una contribución obligatoria a favor de la seguridad vial la cual no podrá ser superior al 1.5 % del valor de la prima de riesgo de la póliza contratada según lo establecido en el Artículo 13 de la presente ley. Ésta contribución será asignada a la Agencia nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV) para el cumplimiento de los fines y su misión de conformidad a la Ley. El monto anual será definido y previsto por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la ANTSV de acuerdo al plan presupuestario de gastos presentado anualmente.</p> <p>El Ministerio de Hacienda reglamentará en un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, en coordinación de la ANTSV, el canal de recaudo para recibir el importe correspondiente, exceptuando a las operadoras del seguro, pudiendo suscribir los acuerdos que estime necesarios para tal efecto. La ANTSV rendirá la utilización de los recursos generados por esta contribución a los organismos de control respectivos.</p>
<p>Artículo 10°.- EXIGENCIA</p> <p>La verificación de la contratación y tenencia del SOA, será requisito para:</p> <p>a) Las Municipalidades, a fin de otorgar permisos de circulación provisorios, así como Habilitación Técnica Vehicular.</p> <p>b) La Dirección General del Registro del Automotor, a fin de autorizar la inscripción de títulos de propiedad o el otorgamiento de Matrícula, Cédula del Automotor o inscripción de contratos de prenda u otros documentos sobre vehículos automotores.</p>	<p>Artículo 11°.- EXIGENCIA</p> <p>La verificación de la contratación y tenencia del SOA, será requisito para:</p> <p>a) Las Municipalidades, a fin de otorgar la habilitación de circulación de vehículos automotores. A tal efecto, las Municipalidades no podrán otorgar la habilitación correspondiente si el vencimiento de la vigencia del seguro es anterior al vencimiento de dicha habilitación.</p> <p>b) La Dirección General del Registro del Automotor, a fin de autorizar la entrega de la cédula de Automotor [...] o inscripción de contratos de prenda u otros documentos sobre vehículos automotores.</p>

<p>c) Los Escribanos Públicos, en los protocolos de las escrituras públicas de compra venta de vehículos automotores, deberán hacer constar la presentación de la póliza del SOA.</p> <p>d) Las Empresas representantes de marcas de vehículos en general, para autorizar la salida a la vía pública de la unidad vendida</p> <p>e) Los compradores y/o vendedores de vehículos usados, cuya venta sea instrumentada en Contrato Privado, obliga al comprador contar con el SOA, salvo que la unidad ya cuente con cobertura</p>	<p>c) IDEM</p> <p>d) El comprador de vehículo nuevo o usado para su circulación en la vía pública o en los lugares o terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de tránsito común público.</p> <p>e) La compra venta de un vehículo usado, obliga al comprador a contar con el SOA desde el momento de la adquisición, salvo que la unidad ya cuente con cobertura.</p>
<p>Artículo 11°.- ADMINISTRACION La administración del SOA estará a cargo de un Grupo Coasegurador que a los fines de la presente ley, constituyan las entidades de seguros que tengan interés en asumir los riesgos creados por la misma.</p> <p>El Grupo Coasegurador sólo podrá emitir pólizas de seguros en el marco de esta ley. Estas serán emitidas en coaseguro, siendo sus operaciones en forma permanente y sistemática, bajo el régimen de responsabilidad solidaria.</p>	<p>Artículo 12°.- ADMINISTRACION La administración del SOA estará conformada por las compañías aseguradoras o grupos coaseguradores que tengan interés en asumir los riesgos creados por la misma, las que deberán asegurar la posibilidad de atención en todo el territorio nacional.</p> <p>Los Grupos Coaseguradores emitirán las pólizas de seguros en coaseguro, siendo sus operaciones en forma permanente y sistemática, bajo el régimen de [...] las obligaciones simplemente mancomunadas.</p>
<p>Artículo 12°.- ACCESO A LA INFORMACION El Grupo Coasegurador deberá mantener disponible para las autoridades de fiscalización y control, la información completa sobre los vehículos que cuenten con el SOA, por medio de un sistema informático rápido y sencillo.</p>	<p>Artículo 13°.- ÍDEM</p>
<p>Artículo 13°.- MODELO DE PÓLIZA Y BASES TÉCNICAS La Superintendencia de Seguros aprobará el Modelo de Póliza y la Nota Técnica para el cálculo de la Tarifa de Primas y las Provisiones Técnicas que correspondan al SOA, presentados por el Grupo Coasegurador, conforme a la reglamentación que para el efecto emita la Superintendencia de Seguros.</p> <p>La prima de tarifa será revisada anualmente y estará compuesta por la prima de riesgo, los recargos por gastos administrativos y un margen de utilidad para la prestadora. La suma de los gastos administrativos y el margen de utilidad no podrán</p>	<p>Artículo 14°.- MODELO DE PÓLIZA Y BASES TÉCNICAS La Superintendencia de Seguros registrará el Modelo de Póliza y la Nota Técnica para el cálculo de la Tarifa de Primas y las Provisiones Técnicas que correspondan al SOA, presentados por las Compañías aseguradoras o Grupos Coaseguradores, conforme con la reglamentación vigente</p> <p>La prima de tarifa será revisada anualmente y estará compuesta por la prima de riesgo, los recargos por gastos administrativos y un margen de utilidad para la prestadora. La suma de los gastos administrativos y el margen de utilidad no podrán</p>

<p>exceder el treinta por ciento (30%) de la prima de riesgo.</p> <p>La tarifa de las pólizas del seguro estará expresada en jornales mínimos legales. La variación del jornal mínimo, dispuesta por autoridad competente, producirá el ajuste de las primas para las pólizas a ser emitidas en adelante.</p> <p>La tarifa de primas y sus variaciones, serán publicadas por la Superintendencia de Seguros tanto en su página Web como en dos diarios de gran circulación en el País por cinco (5) días, 30 días antes de su entrada en vigencia.</p>	<p>exceder el treinta por ciento (30%) de la prima de riesgo.</p> <p>La tarifa de las pólizas del seguro estará expresada en jornales mínimos legales. La variación del jornal mínimo, dispuesta por autoridad competente, producirá el ajuste de las primas para las pólizas a ser emitidas en adelante.</p> <p>La tarifa de primas y sus variaciones, serán publicadas por la Superintendencia de Seguros tanto en su página Web como en dos diarios de gran circulación en el País por cinco (5) días, 30 días antes de su entrada en vigencia.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 15°.- TARIFA ESPECIAL DE POLIZA DE SEGURO. Para la definición de las primas comerciales a cargo de los propietarios de vehículos tipo motocicletas de hasta 150 cc (capacidad cilindros) se deberá garantizar que el costo mensual del seguro no supere el equivalente al 1% del salario mínimo legal. Cualquier diferencia que surja entre este valor y el precio que técnicamente sea calculado para dicha categoría será distribuida entre las demás categorías de vehículos. Las compañías de seguros deberán contar con estudios actuariales anuales que demuestren la suficiencia global del seguro obligatorio a que hace referencia la presente ley.</p> <p>En caso de que la siniestralidad cuenta compañía del segmento motocicletas supere el 150%, el porcentaje a que hace referencia la presente ley se incrementará al 2% hasta tanto no vuelva a niveles inferiores al aquí enunciado. La Superintendencia de Seguros evaluará anualmente esta situación y requerirá los ajustes de precio que sean necesarios."</p>
<p>Artículo 14°.- COBERTURAS</p> <p>El SOA garantiza las siguientes indemnizaciones, por evento y por persona:</p> <p>a) En caso de muerte: Una cantidad equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital, salvo para el Transporte Público de Pasajeros que será el equivalente a 1.000 (mil) jornales;</p> <p>b) En caso de invalidez permanente total: Una cantidad equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital, salvo para el Transporte Público de Pasajeros que</p>	<p>Artículo 16°.- COBERTURAS</p> <p>El SOA garantiza las siguientes indemnizaciones, por evento y por persona:</p> <p>a) En caso de muerte: Una cantidad equivalente a 1000 (mil) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital.[...]</p> <p>b) En caso de invalidez permanente total: Una cantidad equivalente a 1000 (mil) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital [...];</p>

será el equivalente a 1.000 (mil) jornales;

- c) En caso de invalidez permanente parcial: Una cantidad equivalente de hasta 300 (trescientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima según la clasificación señalada en el art. 15° de la presente ley;
- d) Por concepto de gastos de hospitalización, atención médica, ambulancia, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquier otra que se requiera para su rehabilitación: Una cantidad equivalente de hasta 300 (trescientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital. Los gastos, hasta el equivalente indicado, se destinarán solo al pago señalado precedentemente.

La indemnización prevista en el punto d) se podrá otorgar, en su caso, conjuntamente con las indemnizaciones previstas en los puntos a), b) y c).

Si liquidada una indemnización por incapacidad permanente parcial, la víctima posteriormente falleciere a consecuencia del mismo accidente, la indemnización se pagará sobre el remanente de la cobertura para el caso de fallecimiento.

c) IDEM

- d) Por concepto de gastos de hospitalización, atención médica, ambulancia, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquier otra que se requiera para su rehabilitación: Una cantidad equivalente de hasta 300 (trescientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social recibirá una contribución social de hasta 100 jornales mínimos no especificados por cada víctima de accidente de tránsito atendido en instituciones a su cargo, deducibles de la cobertura de gastos previstas en este inciso, , a los efectos de desarrollar y fortalecer una red nacional de servicios de salud para la atención integral a las personas con trauma, debiendo la compañía aseguradora o Grupo Coasegurador realizar las provisiones de pago en este concepto. El Ministerio de Hacienda definirá y reglamentará el mecanismo de pago de la contribución.

La indemnización prevista en el punto d) se podrá otorgar, en su caso, conjuntamente con las indemnizaciones previstas en los puntos a), b) y c).

Si liquidada una indemnización por incapacidad permanente parcial **según lo contemplado en el inc. c), la víctima posteriormente sufra una invalidez permanente o** falleciere a consecuencia del mismo accidente, la indemnización se pagará sobre el remanente de las cobertura **previstas en los incisos a) o b).**

Artículo 15°.- GRADOS DE INVALIDEZ

Para los efectos de la presente ley, las indemnizaciones se determinarán en base al grado de invalidez sufrida por cada persona, conforme se establece en la presente tabla, como sigue:

Invalidez total de por vida, físico o mental	Indemnización máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	Indemnización máxima
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	Indemnización máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	85% de la máxima
Pérdida total de un brazo o una pierna o de una mano o un pie	80% de la máxima
Pérdida total de un órgano o de un sentido no especificado	50% de la máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% de la máxima
Deformación del rostro	50% de la máxima
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35% de la máxima
Pérdida total del pulgar o del índice de cualquiera de las manos	25% de la máxima
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20% de la máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano	12.50% de la máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	0,50% de la máxima

La pérdida total se entiende por aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

Artículo 17°.- Ídem.

<p>El grado de debilitamiento permanente de la capacidad funcional de un órgano o un sentido, se establecerá por Certificado Médico; la indemnización será calculada en proporción al porcentaje establecido en la Tabla para el debilitamiento permanente.</p> <p>La pérdida de las falanges de los dedos, serán indemnizadas sólo si se producen la anquilosis de los mismos o su amputación. La indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y, a la tercera parte por cada falange si se trata de los demás dedos.</p> <p>Si se produce la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el 100% de la indemnización máxima.</p> <p>Para casos no previstos en la escala precedente, el grado de invalidez será establecido por Certificado Médico. El mismo deberá tener correspondencia con uno de los casos previstos en la tabla; el que sea asimilable</p>	
<p>Artículo 16°.- AUDITORIA MEDICA</p> <p>La determinación de la naturaleza y grado de incapacidad serán determinados por el médico tratante. Si el Grupo Coasegurador, a través de su propio médico, discrepare, podrá conformar una Junta Médica para el caso, a integrarse por un médico designado por el Grupo Coasegurador, otro médico por la víctima y un tercer médico designado por la Superintendencia de Salud. No obstante lo anterior, el Grupo Coasegurador estará obligado al pago de lo no disputado.</p> <p>Los gastos que demanden la conformación de la Junta y de la participación de Liquidador de siniestro inscripto en la Superintendencia de Seguros, serán afrontados por el Grupo Coasegurador.</p> <p>El Grupo Coasegurador tendrá derecho a examinar a la persona lesionada por intermedio del médico facultativo que al efecto designe, pudiendo tomar a través de un Liquidador de Siniestros, las medidas tendientes a la mejor y más completa</p>	<p>Artículo 18°.- AUDITORIA MEDICA</p> <p>La determinación de la naturaleza de las lesiones, relación de causalidad con el accidente de tránsito y grado de incapacidad serán determinados por el médico tratante. Si la compañía aseguradora o Grupo Coasegurador, a través de su propio médico, discrepare, podrá conformar una Junta Médica para el caso, a integrarse por un médico designado por la compañía de seguro o Grupo Coasegurador, otro médico por la víctima y un tercer médico designado por la Superintendencia de Salud. No obstante lo anterior, la Compañía Aseguradora o el Grupo Coasegurador estarán obligados al pago de lo no disputado.</p> <p>Los gastos que demanden la conformación de la Junta y de la participación de Liquidador de siniestro inscripto en la Superintendencia de Seguros, serán afrontados por la Compañía aseguradora o Grupo Coasegurador.</p> <p>La Compañía aseguradora o Grupo Coasegurador tendrá derecho a examinar a la persona lesionada por intermedio del médico facultativo que al efecto designe, pudiendo tomar a través de un Liquidador de Siniestros, las medidas tendientes a la</p>

<p>investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones.</p> <p>Dicha investigación o la determinación de la naturaleza y grado de invalidez no deberá exceder de 30 (treinta) días corridos desde su presentación. Dicho plazo no será prorrogable ni suspendido.</p> <p>En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen, el Grupo Coasegurador quedará liberado de pagar la indemnización.</p>	<p>mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones.</p> <p>Dicha investigación o la determinación de la naturaleza y grado de invalidez no deberá exceder de 30 (treinta) días corridos desde su presentación. Dicho plazo no será prorrogable ni suspendido.</p> <p>En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen, la compañía aseguradora o Grupo Coasegurador quedará liberado de pagar la indemnización.</p>
<p>Artículo 17°.- PAGO DE INDEMNIZACIONES Las indemnizaciones previstas en esta Ley, se pagarán al beneficiario o víctima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la copia del parte policial o denuncia realizada ante la autoridad respectiva, acompañado de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En caso de muerte: <ul style="list-style-type: none"> 1. Certificado de defunción expedido por el Registro Civil, 2. Certificado del Médico Forense interviniente cuando sea aplicable, 3. Sentencia de declaración de herederos dictada por Juez competente o Juzgado de Paz, cuando así corresponda, salvo que la víctima haya designado beneficiario. b) En caso de invalidez: el Certificado Médico que acredite la naturaleza y grado de la invalidez. El pago de la indemnización por invalidez se efectuará directamente a la víctima o asegurado; en caso de imposibilidad de éste, a quien lo represente. c) Gastos médicos: los comprobantes de gastos de atención médica, quirúrgica, rehabilitación o recuperación que haya recibido la víctima, así como de medicamentos y demás componentes utilizados en su atención, conforme a las coberturas definidas por esta ley. 	<p>Artículo 19°.- PAGO DE INDEMNIZACIONES Las indemnizaciones previstas en esta Ley, se pagarán al beneficiario o víctima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la copia del parte policial o denuncia realizada ante la autoridad respectiva, acompañado de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En caso de muerte: <ul style="list-style-type: none"> 1. Certificado de defunción expedido por el Registro Civil, 2. Certificado del Médico Forense interviniente cuando sea aplicable, 3. Sentencia de declaración de herederos dictada por Juez competente o Juzgado de Paz, cuando así corresponda, salvo que la víctima haya designado beneficiario. b) En caso de invalidez: el Certificado Médico que acredite la naturaleza y grado de la invalidez. El pago de la indemnización por invalidez se efectuará directamente a la víctima o asegurado; en caso de imposibilidad de éste, a quien lo represente. c) Gastos médicos: documento que acredite la institución de salud donde ha recibido atención, los comprobantes de gastos de atención médica, quirúrgica, rehabilitación o recuperación que haya recibido la víctima, así como de medicamentos y demás componentes utilizados en su atención,

<p>Tendrá prevalencia de pago el Centro Médico que haya asistido primero.</p> <p>Cuando sea necesario adquirir medicamentos especiales para el tratamiento de la víctima, así como terapia de rehabilitación y otras atenciones médicas especializadas y siempre que no se hubiese agotado la cobertura, la víctima deberá presentar al Grupo</p> <p>Coasegurador las recetas o indicaciones emitidas por el médico tratante.</p> <p>El pago de las correspondientes indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, sin perjuicio del derecho de la aseguradora de repetir lo pagado bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>conforme a las coberturas definidas por esta ley.</p> <p>[...]</p> <p>Cuando sea necesario adquirir medicamentos especiales para el tratamiento de la víctima, así como terapia de rehabilitación y otras atenciones médicas especializadas y siempre que no se hubiese agotado la cobertura, la víctima deberá presentar al Grupo</p> <p>Coasegurador las recetas o indicaciones emitidas por el médico tratante.</p> <p>El pago de las correspondientes indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, sin perjuicio del derecho de la aseguradora de repetir lo pagado bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 18°.- BAREMO DE SALUD</p> <p>El Ministerio de Salud Pública elaborará una Tabla de valoración de daños por traumas que al mismo tiempo, determine el riesgo del paciente; este Baremo, tendrá vigencia y validez en todo el Territorio de la República y constituirá el parámetro que indique el costo de los servicios médicos y otros que pueda demandar un paciente traumatizado hasta su completa sanación. El Baremo será de aplicación igual y uniforme tanto para prestadores públicos como privados.</p>	<p>Artículo 20°.- BAREMO DE SALUD</p> <p>El Ministerio de Salud Pública elaborará una Tabla de valoración de daños por traumas que al mismo tiempo, determine el riesgo del paciente; este Baremo, tendrá vigencia y validez en todo el Territorio de la República y constituirá el parámetro que indique el costo máximo a pagar por los servicios médicos y otros que pueda demandar un paciente traumatizado hasta su completa sanación. El Baremo será de aplicación igual y uniforme tanto para prestadores públicos como privados.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar social deberá reglamentar el Baremo de Salud, en un plazo que no deberá ser mayor a los seis (6) meses de la promulgación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 19°.- SINIESTRO</p> <p>En caso de siniestro, el funcionario policial interviniente en el accidente, deberá indicar en el acta respectiva, el número de la póliza del SOA de los vehículos involucrados y la Patente y Habilidad de los mismos, salvo que por las circunstancias del accidente no sea posible obtenerlos, dejando constancia de ello, junto a una relación circunstanciada del hecho ocurrido con la mayor cantidad de datos posibles. El acta redactada por la autoridad interviniente, quedará a disposición de los interesados para su presentación al Grupo Coasegurador.</p>	<p>Artículo 21°.- Ídem art 19</p>

<p>Artículo 20°.- DENUNCIA DE SINIESTRO En caso de siniestro, el conductor o propietario del vehículo asegurado o sus representantes, deberán dar aviso por escrito al Grupo Coasegurador, dentro de los treinta (30) días de la ocurrencia del siniestro o accidente, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.</p> <p>También podrán dar aviso al Grupo Coasegurador, los familiares de la víctima, la Policía Nacional, Municipal o Patrulla Caminera, Centro Asistencial o Sanatorio o parte interesada.</p>	<p>Artículo 22°.- DENUNCIA DE SINIESTRO En caso de siniestro, el conductor o propietario del vehículo asegurado o sus representantes, deberán dar aviso por escrito a la compañía aseguradora o Grupo Coasegurador, dentro de los treinta (30) días de la ocurrencia del siniestro o accidente, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.</p> <p>También podrán dar aviso la víctima, los familiares de la víctima, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Policía Nacional, , Municipal o Patrulla Caminera, Centro Asistencial o Sanatorio o parte interesada.</p>
<p>Artículo 21°.- PLAZO DE PRESCRIPCION La acción para perseguir el pago de indemnizaciones por accidentes personales contemplados en esta Ley, prescribirá en el plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que ocurrió el accidente.</p>	<p>Artículo 23.- Ídem art 21°</p>
<p>Artículo 22°.- ACCION CONTRA EL GRUPO COASEGURADOR En la cobertura del SOA, las víctimas y sus beneficiarios tendrán acción directa contra el Grupo Coasegurador, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.</p>	<p>Artículo 24°.- ACCION CONTRA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA O EL GRUPO COASEGURADOR En la cobertura del SOA, las víctimas y sus beneficiarios tendrán acción directa contra la compañía aseguradora o el Grupo Coasegurador, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.</p>
<p>Artículo 23°.- ACCION DE REPETICION La cobertura del SOA beneficia a cualquier persona que haya sufrido daño a consecuencia de algún accidente de tránsito ocurrido en vías públicas. No obstante, el Grupo Coasegurador podrá repetir contra el responsable del accidente, por cualquier suma que se haya pagado como indemnización, cuando éste, al momento del siniestro, haya actuado con dolo o culpa grave.</p> <p>En caso de accidente causado por un vehículo automotor al que la Municipalidad haya otorgado o renovado la Patente y Habilitación, sin contar con el SOA, serán solidariamente responsables de los daños ocurridos, en los términos y alcance de la presente Ley, el propietario o propietarios de los vehículos involucrados, la Municipalidad, y el funcionario que haya actuado dolosamente para la expedición del o de los documentos respectivos, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de falta grave.</p>	<p>Artículo 25°.- ACCION DE REPETICION La cobertura del SOA beneficia a cualquier persona que haya sufrido daño a consecuencia de algún accidente de tránsito ocurrido en los términos dispuestos en la presente ley. No obstante, la compañía aseguradora o Grupo Coasegurador podrá repetir contra el responsable del accidente toda suma que haya pagado como indemnización cuando éste, al momento del siniestro, haya actuado con dolo o culpa grave.</p> <p>La acción de repetición prescribe a los 2 (dos) años de abonadas las indemnizaciones originadas en la presente ley.</p> <p>En caso de accidente causado por un vehículo automotor al que la Municipalidad haya otorgado o renovado la Patente y Habilitación, sin contar con el SOA, serán solidariamente responsables de los daños ocurridos, en los términos y alcance de la presente Ley, el propietario o propietarios de los vehículos involucrados, la Municipalidad, y el funcionario que haya actuado dolosamente para la expedición del o de los documentos respectivos, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de falta grave.</p>

<p>Artículo 24°.- DERECHO DE LAS VICTIMAS</p> <p>El derecho de las víctimas o de sus beneficiarios o causahabientes, no se verá afectado para perseguir indemnizaciones por los perjuicios contra quien sea civilmente responsable del accidente.</p> <p>El pago recibido como consecuencia de este seguro no implica reconocimiento ni presunción de culpa que pueda perjudicar al propietario o conductor del vehículo asegurado, ni servirá como prueba en tal sentido en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.</p> <p>No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiese estar obligado a hacer el propietario o conductor del vehículo asegurado debido a su responsabilidad civil.</p>	<p>Artículo 26°.- Ídem art 24</p>
<p>Artículo 25°.- OCUPANTES ASEGURADOS</p> <p>La garantía máxima de la póliza, por vehículo y por evento, estará dada por la capacidad máxima de ocupantes permitido por el fabricante del vehículo, conforme a las especificaciones técnicas del mismo y la cobertura de la póliza será hasta la sumatoria del monto de los ocupantes permitidos conforme lo dispone el art. 1653 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 27°.- LIMITE DE SUMA ASEGURADA POR EVENTO. PRORRATA ENCASO DE MAYOR CANTIDAD DE VICTIMAS ASEGURADOS.</p> <p>La garantía máxima de la póliza, por vehículo y por evento, estará dada por la capacidad máxima de personas ocupantes permitidas o por el fabricante del vehículo, conforme a las especificaciones técnicas del mismo, y la suma máxima de cobertura de la póliza porevento será hasta la sumatoria del monto de cobertura por muerte para la cantidad de los ocupantes permitidos.</p> <p>En caso que la cantidad de las víctimas, sumando pasajeros y no pasajeros, sea mayor que la cantidad de ocupantes permitidos y la suma máxima de cobertura porevento sea insuficiente, la misma se distribuirá a prorrata entre todas las víctimas conforme lo dispone el art. 1653 del Código Civil.</p>
<p>Artículo 26°.- INCUMPLIMIENTO</p> <p>La no contratación del SOA, inhabilita al vehículo automotor circular por cualquier vía pública, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de la multa de hasta 20 (veinte) jornales mínimos que será asumida por el propietario del vehículo.</p> <p>La multa será percibida y administrada por la Autoridad competente que la aplicó, sea esta Policía Municipal o Patrulla Caminera.</p>	<p>Artículo 28°.- INCUMPLIMIENTO</p> <p>La no contratación del SOA, o el vencimiento del plazo de cobertura sin que se haya efectuado la renovación correspondiente, inhabilita al vehículo automotor circular por cualquier vía pública, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de la multa de hasta 20 (veinte) jornales mínimos que será asumida por el propietario del vehículo.</p> <p>El que condujera un vehículo por vía pública sin contar con la contratación del seguro obligatorio a que hace referencia la presente ley, constituirá el hecho punible de exposición al peligro en el tránsito terrestre y será castigado conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 5016/14 Nacional de Tránsito</p>

	y Seguridad Vial
<p>Artículo 27°.- IMPLEMENTACION La presente Ley entrará en vigencia a los 180 días de conformado el Grupo Coasegurador y dictada la Resolución de la SIS que lo apruebe, todo lo cual no deberá ser mayor a un (1) año de su promulgación. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar social deberá reglamentar el Baremo de Salud, en un plazo que no deberá ser mayor a los seis (6) meses de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 29°.- REGLAMENTACION E IMPLEMENTACION La presente Ley será reglamentada por la Superintendencia de Seguros, dentro de los 180 días de su publicación, la cual entrara en vigencia a las 180 días de registradoun Plan y una Nota Técnica del Seguro Obligatorio para Automotores presentadospor la Compañía Aseguradora o Grupo Coasegurador interesado</p>
<p>Artículo 28°.- FONDO LEY N° 4950/13 - SOAT Las aseguradoras, dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de esta Ley, deberán transferir los saldos de devolución de primas percibidas por la ley 4950/13 “Quecrea el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)” y que fuera derogada porLey N° 5150/14, los cuales formarán parte de los recursos del Grupo Coasegurador.</p>	TESTAR
<p>Artículo 29°.- REGLAMENTACION La presente Ley será reglamentada por la Superintendencia de Seguros, dentro de los 180días de su publicación.</p>	<p>TESTAR Contemplado en el Art. 27</p>
<p>Artículo 30°.- DISPOSICION TRANSITORIA Durante los dos (2) primeros años de la presente ley, contados a partir de su entrada en vigencia, las coberturas de la misma, en caso de accidente, se darán solo para los ocupantes de los vehículos que cuenten con el SOA. Los terceros no transportados o peatones que sufran las consecuencias de un accidente detránsito, cuando por lo menos uno de los vehículos implicados cuente con el SOA, tendránel alcance de las coberturas creadas por la presente ley. Transcurrido el plazo indicado, la cobertura prevista en la presente ley tendrá alcance pleno.</p>	Artículo 30°.- Ídem
<p>Artículo 31°.- DEROGACIÓN Quedan derogados los Art. 15, inciso k); Art. 18° inciso c) y Art. 95° de la Ley 5016/14 Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y Ley N° 750/61 del Seguro Obligatorio de Accidentes a Pasajeros.</p>	<p>Artículo 31°.- DEROGACIÓN Quedan derogados los Art. 15°, inciso k); Art. 18° inciso c), Art. 58° inc c) y Art. 95° y de la Ley 5016/14 Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y Ley N° 750/61 del Seguro Obligatorio de Accidentes a Pasajeros.</p>
<p>Artículo 32°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	Artículo 32°.- DE FORMA